

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Carlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Carlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Carlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde D. Carlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles este impuesto dos dias de arresto, que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso que al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador

negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposiciones 2.ª y 4.ª del Real decreto de 19 de Mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo ademas los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.º Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.º Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.º Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de este por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gac. núm. 314.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 19.

ELECCIONES.

Habiendo admitido con fecha 9 de Octubre último á D. Julian Ceballos, Diputado provincial por el partido judicial de Torrelavega, la excusa que alegó y pidió para seguir desempeñando dicho cargo; y en vista de lo que dispone la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, en sus artículos 10 y 35, he acordado que se proceda nuevamente á la eleccion de Diputado provincial por el partido mencionado, señalando al efecto los dias 24, 25 y 26 del corriente.

Para que la eleccion se verifique con las solemnidades que están prevenidas, se insertan á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, y se remiten por el correo de hoy al Alcalde de la cabeza del partido e emplares de las listas de electores á Cortes ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado, que son las que rigen.

Queda señalado como local para hacer la eleccion el en que celebra sus sesiones el Ayuntamiento de la villa de Torrelavega. El Alcalde de la misma podrá en conocimiento de los demas del partido, para que estos lo hagan en su demarcacion, el local designado, al cual deben concurrir los electores. Este aviso deberá estar dado el dia 19 y por el correo mas inmediato me participarán, el Alcalde de Torrelavega haberlo comunicado á los del partido, y estos últimos el haberlo hecho público en los pueblos de su comprension. Santander 16 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde

no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos politicos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y

los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le correspondía al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consigna-

das en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de

exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltasen seis meses para renovacion ordinaria.

CIRCULAR NUMERO 20.

Don Severino Abascal, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 21.

MINAS.

En virtud de lo que previene el art. 67 de la ley de 6 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte á continuacion la lista de las minas renunciadas y de los expedientes que en el año próximo pasado se han declarado sin curso y fenecidos, por las faltas que en la misma lista se expresan. Santander 16 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Nota de las minas renunciadas.

Nombre de la mina.	Registrador.	Término.
San Zacarias.....	Antonio Vellido.....	Alfoz de Lloredo.
Casualidad.....	Agustin Gonzalez Gordon.....	Gibaja.
Nena.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
San Agustin.....	El mismo.....	Idem.
Pepita.....	El mismo.....	Idem.
Vicenta.....	El mismo.....	Idem.
Parecida.....	El mismo.....	Idem.
Insultadora.....	El mismo.....	Idem.
José.....	El mismo.....	Rasines.
Lucero.....	El mismo.....	Idem.
Desconfio.....	El mismo.....	Ojevar.
Encanto.....	El mismo.....	Idem.
Encontrada.....	El mismo.....	Idem.
Fe.....	El mismo.....	Idem.
San Agustin.....	El mismo.....	Cereceda.
Revuelvo.....	El mismo.....	Riotuerto.
Reyes.....	El mismo.....	Idem.
Teodora.....	El mismo.....	Agüero.
Restauradora.....	El mismo.....	Sámano.
Estrella.....	El mismo.....	Gibaja.
Montañesa.....	El mismo.....	Idem.
Amistad.....	Manuel Portilla Diaz.....	Correpoco.
Esta es gorda.....	Pedro Rueda Ruiz.....	Mercadal.
Misericordia.....	Juan Antonio Lecanda.....	Ampuero.
Milagro.....	José Garcia.....	Hormas.
Carmen.....	Manuel Barros.....	Penagos.
Trinidad.....	Ceferino Saiz Bustamante.....	Idem.
Santa Genara.....	Pedro Pellon.....	Puente-Viesgo.
San Agustin.....	Joaquin J. del Castillo.....	Rasines.
Segunda Cantabria.....	Antonino Ceballos.....	Tanos.
Julian de Leon.....	Pedro Ramon Iglesias.....	Reocin.
Traspaso.....	El mismo.....	Alfoz de Lloredo.
Rebeza.....	Pio Antonio de Linares.....	Camaleño y Espinama
Fama.....	El mismo.....	Idem.
Superiora.....	El mismo.....	Idem.
Inesperada.....	El mismo.....	Idem.
Constancia.....	El mismo.....	Cillorigo.
Elisa.....	Francisco Gomez.....	Abanillas.
Solitaria.....	Francisco Noriega Pozo.....	Prellezo.
Tola.....	Angel B. Perez.....	Celis.
Brigida.....	El mismo.....	Idem.
Florinda.....	El mismo.....	Idem.
Paz.....	Manuel Nicolas Fernandez.....	Pesquera.
Soledad de Maria.....	Pedro Ruiz Tagle.....	Ongayo.
Arrastrada.....	Domingo Pardueles.....	Lebeña.
Josefa.....	Jacinto Massol.....	Peñarrubia.
Matilde.....	El mismo.....	Laredo.
Adolfo.....	Francisco Javier Aldecoa apodera-	Caviedes.
Micaela.....	El mismo.....	Idem.
Clara.....	El mismo.....	S. Pedro de las Baeras

Nombre de la mina.	Registrador.	Término.
Lorenza	El mismo	Prellezo.
Santa Cecilia	Antonino Ceballos	Hijas.
San José	Juan Antonio Santos de Rojas	Rasines.
Santa Josefa	Justo Perez	Ledantes y Villaverde.
Santa Lucia	Juan Antonio Lecanda	Ampuero.
Acierto	El mismo	Voto.
Amparo	El mismo	Idem.
Remedio	El mismo	Idem.
Victoria	El mismo	Rasines.
Carmen Sinaforosa	José Ruiz Santayana	Camargo.
Amalia	Felipe Perez	Potes.
Jabalina	Luis Ratier	Peñarrubia.
San Antonio	Francisco Salceda Diaz	Cabuérniga.
San Andrés	El mismo	Idem.
San Bartolomé	Francisco Javier Aldecoa	Mazuerras.
Descuidada	El mismo	Camargo.
Envidiada	El mismo	Ruiloba.
Cueva	El mismo	Comillas.
Corre que te pillan	Mariano Gutierrez	Eumedio.
Ntra. Sra. de Balbamuz	Manuel de Villa	Villafufre.
San Ramon	Ramon Arce Fernandez	Renedo.
Consecuencia	El mismo	Muriedas.
San Cristobal	El mismo	Sierrapando.
San Martin	El mismo	Campuzano.
Pura y limpia Concepcion	Pedro Gomez	Viaña.
Baldomera	Francisco Arias	Valdáliga.
Carmen	Francisco M.ª Varona Alpausage	Eumedio.
Esperanza Genara	José Garcia del Barrio	Arenas.
Lucia	El mismo	Santiurde de Reinosa.
Maquela	El mismo	Molledo.
Perfecta	Calisto Torre y Ramon Haya	Camargo.
Marigalante	Gervasio Eguaras	Comillas.
Leona	Victor Vicente Ruiz	Sarceda.
Virgen del Amparo	Gervasio Eguaras	Oreña.
Placentera	Isaac de Linares	Espinama.
Lo veremos	El mismo	Idem.
Florida	El mismo	Idem.
Lucero	El mismo	Idem y Camaleño.
Consuelo	El mismo	Idem.
Esperanza	El mismo	Idem.
Aurora	El mismo	Idem.
Justina	El mismo	Idem.
Margarita	Teodoro Castañeda	Villapresente.
Confianza	José Alvarez	Linares.
Nicanora	Babil Enquid	Viérnoles y S. Felices.
Minerva	Nicanor Velarde	Idem.
Espectativa	El mismo	Idem.
Carolina	Gervasio Eguaras	Celis.
Santa Maria	Ambrosio Gimenez	Reocin.
Lucinda	Tomás Garzon	Idem.
Unica montañesa	Antonino Ceballos	Torrelavega.
Felipa	Santiago Durand	Villayuso.
Vulcana	Juan Fernandez	Santander.
Vesubio	Nicanor Velarde	Viérnoles.
Socorro	Eugenio Cuevas	Torrelavega.
Pobre	Francisco Javier Aldecoa	Toporias.
Desconocida	El mismo	Oreña.
Trinidad	El mismo	Caviedes.
Descuidada	El mismo	Celis.
Susana	El mismo	Canales.
Adriana	Gabriel Vizconde de Bougy	Celis.
Empresa	Ramon Garcia Lomas	Udias.
Porvenir	Tomás C. Agüero, apoderado de D. Francisco Sanchez Tagle	Cigüenza.
Casualidad	El mismo	Toñanes.
Esperanza	José Fernandez Fontecha	Revilla.
Urbano	Javier L. Bustamante	Lon.
Consecuencia	Ramon Arce Fernandez	Muriedas.
Cabilacion	El mismo	Revilla.
Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza	El mismo	Idem.
Casualidad	Hilario Fernandez	Elechas.
Narcisa	Eugenio Cuevas	Cueva y Pando.
San Andrés	Pascasio Huerta	Castro-Urdiales.
Seona	Luis Ratier	Linares.
Española	Vicente Gutierrez	Ruiloba.
Maria Nieves	Hilario Fernandez	Quintana.
Empresa	Ramon Garcia Lomas	Revilla.
Celestina	Ramon Arce Fernandez	Ruiloba.
Cuatro amigos	Rosendo Fernandez	Penagos.
Tres amigos	Francisco Brianzo y otros	Ruiloba.
Santa Eugenia	Rosendo Fernandez	Penagos.
Santa Juliana	Santiago Sautuola	Arroyo.
Abundante	Francisco Sanchez Tagle	Ruiloba.
Despreciada	El mismo	Reocin.
Pródiga	Felix Garcia de los Rios	Horna.
Clara	Angel Vizcaino	Caviedes.
Doncella	Santiago Sautuola	Escalante.
Triunfo del Ave-maria	Felix Garcia Rios	Horna.
Serapia	Joaquin de Rozas	Gibaja.
Juanito	Ramon Noval y Basagoitia	Idem.
Gallega	El mismo	Idem.
Pasatiempo	Santiago Sautuola	Cobijon.

Nombre de la mina.	Registrador.	Término.
Desengaño	El mismo	Novales.
Poca esperanza	El mismo	El Tejo.
Porra	Marcelino Sainz Sautuola	Novales.
A verlo voy	Juan del Castillo, a nombre de D. Fulgencio Lopez	Peña-Castillo.
Cinco amigos	Paulino Garcia	Bustablado.
Narcisa	El mismo	Cigüenza.
San Carlos	Javier L. Bustamante	Los Tojos.
Mercedes	Angel Salmon Ortiz	Camargo.
Paloma	Manuel P. Molino	Sierra-Ibio.
Tiradora	Sres. Guilhon Joven	Cobreces.
San Bernardo	Bernardo Rodriguez	Torres.
Carolina	Paulino Garcia	Oreña.
Facunda	Javier L. Bustamante	Bárcena Pié de Coucha.
Baluarte	Eugenio Ruiz Quevedo	Pontejos.
Santos Mártires	Domingo Gutierrez	Mercadal.
Ascension	Nemesio Fernandez	Cieza.
Bella	Marcelino Sainz Sautuola	Oreña.
Vaciadero	Ramon Garcia Lomas	Udias.
Joaquin	Francisco Sanchez Tagle	Santillana.
Fitomeña	José Diaz Ruiloba	Herreria.
San Bruno	Pablo Roiz de la Parra	Peñarrubia.
Engracia	El mismo	Camaleño.
Tres hermanas	Mariano Arce	Viérnoles.
Traviata	Angel B. Perez	Oreña.
Zancarron	El mismo	Caviedes.
Buena fe	Jacinto Massol	Santullan.
Juana	El mismo	Castro-Urdiales.
San Juan Bautista	El mismo	Cerdigo.
San Pablo	El mismo	Santullan.
Desengaño	El mismo	Sámano.
Santiago	El mismo	Idem.
Esperanza	Juan Fernandez	Cajo.
Pedreira	El mismo	Revilla.
Desconfianza	Manuel Perez Molino	Riotuerto.
Aurelio	El mismo	Saro.
Victoria	José Ruiz Collantes	Tanos.
Primavera	El mismo	Barreda.
Narcisa	Eugenio Cuevas	Coó.
Santa Rita	El mismo	Viérnoles.
Báculo de la esperanza	Tomás C. Agüero, en nombre de D. Francisco S. Tagle	Cigüenza.
Maria	Aquilino Grange	Mercadal.
Cunegunda	El mismo	Idem.
Rosa 1.ª	El mismo	Celis.
Rosalia	José del Castillo	Mazuerras.
Maria Asuncion	Gervasio Eguaras	Novales.
San Matias	Francisco Alday	Liaño.
Evarista-Investigacion	El mismo	Torres.
San Pantaleon	José Fernandez	Castro-Urdiales.
Ferruginosa	Bartolomé Abeilhe	Herrera.
Aguedita	Juan José Cueto Gandarillas	Solares.
Magdalena	El mismo	Elechas.
Carmen	Javier L. Bustamante	Gibaja.
Van tres	El mismo	Ojevar.
Marrueca	Ramon Garcia Lomas	Ruilobuca.
La Momia	Bernardino Ruiz Rebolledo	Tanos.
Solfatara 8.ª	Herrera hermanos y Pineda	Pámanes.
Rosario	Javier L. Bustamante	Elechas.
Lucero	José Ruiz Collantes	Puente San Miguel.
Sol	El mismo	Reocin.

(Continuará.)

BAGAGES.

ETAPA DE COMILLAS.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y en la de 18 de Agosto de 1857 a que la primera se refiere, se saca a subasta el servicio de bagages de la etapa de Comillas para el corriente año. La expresada subasta será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto de Comillas y en el Gobierno de esta provincia, según las citadas disposiciones; y se señala al efecto el día 28 del actual a las dos de su tarde.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte se advierte que el pliego de condiciones es el inserto en el Boletín oficial del día 9; y la cantidad designada para depósito 740 reales. Santander 17 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

ETAPA DE POTES.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, y en la de 18 de Agosto a que la primera se refiere, se saca a subasta el servicio de

bagages de la etapa de Potes para el corriente año. La expresada subasta será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto de Potes y en este Gobierno de provincia, y se señala al efecto el día 28 del actual a las dos de su tarde.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte se advierte que el pliego de condiciones es el inserto en el Boletín oficial del día 9; y la cantidad designada para depósito 36 reales. Santander 17 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado a esta Dirección General la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitación de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortiza-

cion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año de 1800 en una misma familia, se entiende, no sólo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiriera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1.100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el selto que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservara libros á que referirse, librárá igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenecian las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ó oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el Art. 15 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el Art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radique las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese,

y si no del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este; 9.º, el derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1.100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolución de la superior. De Real orden lo comunico á V. U. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1861.—El Director General, Luis de Estrada.

Audiencia territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Habiendo sido nombrados para desempeñar el cargo de Abogados de pobres en este Superior Tribunal para el presente año los Licenciados

D. Lázaro Elejalde, D. Bernabé Fernandez Cabada, D. Luciano Díez y Sanz y D. Valentin Pablo Ruiz, con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Fernandez.

D. Félix Sta. Maria del Alva, D. Rafael Alvarez Martinez, D. Lorenzo Garcia Martinez y D. Segundo Palazuelos, con asignacion á la Sala 1.ª y Secretaría de Granada.

D. Policarpo Casado, D. Francisco Vega, D. Silverio Bonifaz y D. Juan Diaz Ubierna, con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Conde.

D. Vicente Garcia Alonso, D. Ciriaco Inés de la Torre, D. Segundo de la Morena y D. Victoriano Zamarraga, con asignacion á la Sala 2.ª y Secretaría de Herando.

D. Eugenio Alvarellos, D. Modesto Gomez Marrocan, D. Pedro Gonzalez Marron y D. Simon Perez S. Millan, con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaría de Aparicio.

D. Ventura Lopez Acero, D. Clemente Inés de la Torre, D. Eusebio del Rey y D. Joaquin Gutierrez y Vega, con asignacion á la Sala 3.ª y Secretaría de Iglesia.

Se lo aviso á VV. por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1858 en cuanto dice relacion al emplazamiento de los procesados, á quienes está dada la facultad de su nombramiento, conforme á lo determinado en la Real orden de 20 de Diciembre de 1859; con encargo de advertirles que dispongan lo conveniente, á fin de que las elecciones apud acta, de tales Abogados, recaigan, en cada caso, en dos de los mismos, en vez de verificarlas simplemente, con el objeto de que por imposibilidad de alguno de ellos pueda encargarse el otro de la defensa de los procesados, evitando por este medio los segundos emplazamientos y los entorpecimientos y dilaciones que de otro modo se causarían en la sustanciacion de los procesos.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 10 de Enero de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Escalante.

El Ayuntamiento de Escalante tiene expuesto al público en su caso consistorial, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para en el presente año: y se hace saber á los interesados en él, para que presenten las reclamaciones que se les ofrezcan; pues se oirán y resolverán, verificándolo hasta el veintiseis del corriente mes. Escalante y Enero 12 de 1861.—El Alcalde, Juan Ruiz Labin.

Alcaldía constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 18 al 26 del corriente mes, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial de su distrito, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar en dicho plazo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza imponible. Torrelavega y Enero 15 de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Alcaldía de Barchena de Cicero.

Confecionado por el Ayuntamiento de Barchena de Cicero el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, se hace saber á los contribuyentes comprendidos en él, que desde el dia catorce del corriente mes hasta el veinticinco del mismo, se halla expuesto al público en su Secretaría y casa consistorial; oyéndose y resolviéndose las reclamaciones que se presenten en dicho término Barchena de Cicero y Enero 14 de 1861.—El Alcalde, Policarpo de Pando.

Alcaldía constitucional del valle de Guriezo.

No habiendo merecido la aprobacion superior el remate de las especies de consumo de este distrito municipal para el corriente año, ha acordado el Ayuntamiento que presido celebrarle de nuevo el dia 24 del presente mes á las once de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que estarán de manifiesto en aquel acto y antes en la Secretaría del municipio. Guriezo 15 de Enero de 1861. Valentin de Umanan.

Ayuntamiento constitucional de Valdeprado.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1861,

he acordado que esté expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les hayan correspondido y presenten las reclamaciones que crean oportunas. Valdeprado 15 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Navamuel.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Ezequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Camilo Perez Campero, natural de esta poblacion, ausente de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir los derechos que le asistan en el juicio voluntario de testamentaria de sus finados padres D. Francisco y Doña Clara de la Barchena; pues que si lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo continuarán los autos y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á 12 de Enero de 1861.—Ezequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

CARTILLA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ,
UTILISIMA Á TODA CLASE DE PERSONAS,
POR
DON REMIGIO SALOMON,
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTANDER.

Cuarta edicion, corregida y considerablemente aumentada.

Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en dichos juicios, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se vende al infimo precio de cuatro reales cada ejemplar en las librerías de esta capital.

A provincias se remite, á vuelta de correo, franca de porte, al que la pida á D. Mariano Garcés, que vive en la propia ciudad, calle de Lepanto, núm. 2, y mande diez sellos de los de cuatro cuartos.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander del 26 al 30 de Enero (si el tiempo lo permite) el vapor correo

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don P. de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades en sus elegantes y espaciosas cámaras y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador en Santander, D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó al Corredor encargado D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En cámara 140 pfs., en sollado 45 id.
Pagando en la Habana, en cámara 165 pfs., en sollado 55 id.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.